



Año Internacional
del Niño 1979

A PROPOSITO DEL
AÑO INTERNACIONAL
DEL NIÑO

NOTA:

Como es sabido, 1979 ha sido declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas como Año Internacional del Niño (AIN). Concentrando durante un año entero la atención mundial sobre la niñez y sus problemas, la ONU está invitando a la comunidad internacional, tanto a tomar conciencia de las necesidades especiales de la niñez, como a poner en práctica las medidas necesarias para remediarlas.

La revista *Ciencia y Sociedad* desea colaborar, en la medida de sus posibilidades, a que en la República Dominicana el AIN logre sus importantes objetivos. Con tal fin se presentan en este número, último de 1978 dos documentos internacionales y uno nacional que creemos ayudarán a nuestros lectores a familiarizarse con la problemática del mencionado Año Internacional.

1.- DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

A continuación se ofrece el texto de la Declaración de los Dere-

chos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. El AIN, proclamado por la ONU precisamente en el vigésimo aniversario de esta histórica Declaración pretende servir de oportunidad para promover aún más su aplicación:

PREAMBULO

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

CONSIDERANDO que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición,

CONSIDERANDO que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

CONSIDERANDO que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

CONSIDERANDO que la humanidad debe al niño lo mejor que pueda darle,

PROCLAMA la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian, e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

PRINCIPIO 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni dis-

tinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

PRINCIPIO 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

PRINCIPIO 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

PRINCIPIO 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

PRINCIPIO 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

PRINCIPIO 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

PRINCIPIO 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

PRINCIPIO 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

PRINCIPIO 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

PRINCIPIO 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

2.- PROCLAMACION DEL AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO

Se reproduce a continuación la Resolución mediante la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó oficialmente el año 1979 como Año Internacional del Niño. El texto de esta Resolución (A/RES/31/169) fija claramente el espíritu y objetivos de este nuevo Año Internacional:

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre las medidas y modalidades destinadas a asegurar la preparación, el apoyo y la financiación adecuados de un año internacional del niño, la decisión 178 (LXI) de 5 de agosto de 1976 del Consejo Económico y Social, sobre un año internacional del niño, y otro informe del Secretario General preparado a la luz de los debates del Consejo Económico y Social,

Reconociendo la importancia fundamental que revisten en todos los países, tanto en desarrollo como industrializados, los programas que benefician a los niños, no sólo para el bienestar de éstos sino también como parte de esfuerzos más amplios para acelerar el progreso económico y social,

Recordando a este respecto su resolución 2626 (XXV) de 24 de octubre de 1970, que contiene la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, sus resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de 1° de mayo de 1974, en las que figuran la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, y 3362 (S-VII) de 16 de septiembre de 1975, sobre desarrollo y cooperación económica internacional,

Profundamente preocupada por el hecho de que, a pesar de todos los esfuerzos, son muchísimos los niños que, especialmente en los países en desarrollo, están mal alimentados, no tienen acceso a servicios de salud adecuados, carecen de la instrucción básica para su futuro y están privados de las comodidades elementales de la vida,

Convencida de que un año internacional del niño puede servir de estímulo a todos los países para que revisen sus programas de fomento del bienestar de los niños y movilicen el apoyo a programas de acción nacional y local según las condiciones, necesidades y prioridades de cada país,

Afirmando que el concepto de servicios básicos para los niños es un com-

ponente vital del desarrollo social y económico y debe ser apoyado y puesto en práctica mediante los esfuerzos cooperativos de la comunidad internacional y las comunidades nacionales,

Teniendo en cuenta que el año 1979 será el del vigésimo aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño y puede servir de oportunidad para promover aún más su aplicación,

Consciente de que para que un año internacional del niño sea eficaz se requerirán preparativos adecuados y amplio apoyo de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y el público,

Convencida de que los costos administrativos del año internacional se deben limitar al mínimo necesario,

Tomando nota de la declaración hecha por el Director Ejecutivo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia ante la Segunda Comisión,

1. **Proclama** el año 1979 como Año Internacional del Niño;
2. **Decide** que el Año Internacional del Niño debe tener los siguientes objetivos generales:
 - a) Suministrar un marco para promover el bienestar de los niños y acrecentar la conciencia de las autoridades y del público acerca de las necesidades especiales de los niños;
 - b) Promover el reconocimiento de que los programas en beneficio de los niños deben ser parte integrante de los planes de desarrollo económico y social con miras a la realización, a largo y a corto plazo, de actividades sostenidas en beneficio de los niños en los planos nacional e internacional;
3. **Insta** a los gobiernos a que desplieguen mayores esfuerzos en los planos nacional y comunitario con miras a lograr mejoras duraderas en beneficio de los niños, prestando atención especial a los niños que pertenecen a los grupos más vulnerables y en situación particularmente desventajosa;
4. **Encarece** a los órganos y organizaciones apropiados del sistema de las Naciones Unidas que contribuyan a la preparación y consecución de los objetivos del Año Internacional del Niño;
5. **Designa** al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia como órgano

principal del sistema de las Naciones Unidas encargado de coordinar las actividades del Año Internacional del Niño y al Director Ejecutivo del Fondo como responsable de la coordinación de esas actividades;

6. **Invita** a las organizaciones no gubernamentales y al público a que participen activamente en el Año Internacional del Niño y coordinen sus programas para el Año en la mayor medida posible, especialmente en el plano nacional;

7. **Exhorta** a los gobiernos a que hagan o prometan contribuciones para el Año Internacional del Niño por conducto del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, con el objeto de asegurar la financiación adecuada de las actividades de preparación y realización del Año;

8. **Expresa la esperanza** de que los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y el público respondan generosamente con contribuciones para lograr los objetivos del Año Internacional del Niño, así como para aumentar sustancialmente, por conducto del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otros conductos de ayuda externa, los recursos disponibles para los servicios que benefician a los niños;

9. **Pide** al Director Ejecutivo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia que informe a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social en su 63° período de sesiones, sobre los progresos realizados en la preparación del Año Internacional del Niño, inclusive su financiación y el nivel de las contribuciones prometidas.

106a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1976

3.-DECRETO PRESIDENCIAL CREANDO EL CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ

En la República Dominicana, entre las varias medidas oficiales tomadas a fin de cooperar con los objetivos del AIN se destaca, por su carácter permanente, la constitución de un Consejo Nacional para la Niñez. A continuación ofrecemos el texto oficial del Decreto del Poder Ejecutivo del 23 de noviembre de 1978 creando dicho Consejo:

ANTONIO GUZMAN
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 426

CONSIDERANDO que un elevado porcentaje de la población infantil de nuestro país no recibe en forma adecuada los vitales servicios de alimentación, vivienda, salud, educación, recreación y orientación, tan necesarios para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño;

CONSIDERANDO que el hombre es el más valioso de todos los recursos de un país y por tal razón el porvenir de un pueblo está determinado en gran medida por la protección, asistencia y educación que se brinde a su niñez;

CONSIDERANDO que se hace necesario crear un organismo oficial que promueva la participación racional y sistemática de los sectores público y privado, en la búsqueda de una adecuada solución al complejo problema de la niñez desvalida de nuestro país, y que se encargue de sugerir al Gobierno Nacional la política a adoptar sobre el particular, así como de elaborar los planes y programas que deban implementarse como medidas encaminadas a dar protección y asistencia a los niños dominicanos;

CONSIDERANDO que con motivo de haberse declarado el año 1979 como Año Internacional del Niño, la República Dominicana ha convenido con la Organización de las Naciones Unidas, intensificar sus acciones en favor de la niñez del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.-Se crea el Consejo Nacional para la Niñez, el cual tendrá por objetivo principal la promoción del bienestar de los niños, dentro del plan general de desarrollo del país, mediante el estudio, la coordinación, la eventual ejecución y el apoyo a los proyectos y programas que beneficien a la niñez.

Art. 2.-El Consejo Nacional para la Niñez estará adscrito a la Presidencia de la República, tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y podrá establecer filiales en cualquier otro lugar del país.

Art. 3.-La autoridad máxima del Consejo Nacional para la Niñez estará a cargo de un Directorio integrado de la siguiente manera: Un presidente, un vicepresidente, un secretario general y dos miembros, nombrados por el Poder Ejecutivo. Serán miembros ex officio: El Secretario Administrativo de la Presidencia, y los Secretarios de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y de Salud Pública y Asistencia Social.

Los miembros del Directorio desempeñarán sus funciones honoríficamente.

Art. 4.-El Consejo Nacional para la Niñez recomendará al Poder Ejecutivo la política a seguir y los planes y programas a implementarse en beneficio de la niñez.

Art. 5.-El Consejo Nacional para la Niñez, con la previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá celebrar los acuerdos y convenios que estime necesarios, con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, públicas y privadas, y con organismos internacionales, para recibir asistencia técnica, ayuda financiera, equipos y cualesquiera otros aportes necesarios para el desempeño de sus funciones.

Art. 6.-El Consejo podrá constituir comisiones para el estudio, supervisión y desarrollo de sus actividades y aceptar colaboración voluntaria de personas o instituciones afines.

Art. 7.-El Consejo Nacional para la Niñez tendrá una Dirección Ejecutiva cuyas funciones estarán especificadas en el Reglamento correspondiente.

Art. 8.-El Consejo podrá contar con asesores, tanto nacionales como internacionales, en los diferentes aspectos relacionados con la niñez.

Art. 9.-El Poder Ejecutivo asignará al Consejo Nacional para la Niñez los recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos esenciales.

Art. 10.-El Consejo Nacional para la Niñez podrá solicitar la colaboración de cualquier dependencia del Estado para el cumplimiento de sus objetivos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN